



**AYUNTAMIENTO  
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales  
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

**Resolución 6/2024**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL  
AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA**

Almería, a 26 de febrero de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don X. A. C. S, en nombre y representación de la empresa Antón Campos Consultores S. L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de contratación relativo a “Servicios de mantenimiento de las bases de datos Oracle” (expediente de contratación núm. C-3/23-21156), promovido por el Ayuntamiento de Almería, este Tribunal ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 17 de julio de 2023 fue publicado anuncio de contratación en el Perfil de Contratante de la Junta de Gobierno Local de la Ciudad de Almería, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en la plataforma electrónica de contratación utilizada por el Ayuntamiento de Almería respecto al procedimiento de referencia (núm. de expediente C-3/23-21156) relativo a “Servicios de mantenimiento de las bases de datos Oracle”, promovido por el Ayuntamiento de Almería.

**SEGUNDO.** El plazo de presentación de ofertas finalizaba el 1 de agosto de 2023 a las 14.00 h., teniendo entrada dos proposiciones correspondientes a las entidades Antón Campos Consultores S. L. e INETUM ESPAÑA S. A.

**TERCERO.** En la sesión de la Mesa de Contratación del día 4 de agosto de 2023, tras la apertura del Sobre 1 (Documentación administrativa) se acordó por unanimidad de todos sus miembros requerir a las dos licitadoras la aportación de la siguiente documentación: i) Declaración de datos a efectos de notificaciones, suscrita por representante legal de la empresa según el modelo del Anexo VIII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares regulador de dicha



**AYUNTAMIENTO  
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales  
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

contratación (PCAP) y ii) Declaración suscrita por representante legal de la empresa según modelo del Anexo VI del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, bien de no pertenencia a ningún grupo de empresas, bien de reconocimiento de encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el art. 42 del Código de Comercio y pertenencia a un grupo de empresas, con indicación de la relación de las empresas de dicho grupo y de las que se presentan a la licitación. Se concedía un plazo de tres días naturales para la cumplimentación de dicho requerimiento, contados desde la fecha de envío del aviso de notificación, habiéndose publicado igualmente el mismo día en el Perfil de Contratante de la Junta de Gobierno Local de la Ciudad de Almería. Su falta de cumplimiento en plazo conllevaría la exclusión del procedimiento de contratación.

**CUARTO.** En la sesión de la Mesa de Contratación de 12 de septiembre de 2023 se examinó la documentación requerida, presentando ambas empresas determinada documentación según consta en el expediente de contratación. Sin embargo, se acordó excluir de la licitación a la entidad Antón Campos Consultores S. L. debido a no haber atendido, según el informe del órgano de contratación, de forma adecuada el requerimiento de subsanación de la documentación a incluir en el Sobre 1, al no haber presentado, en concreto, los Anexos VI y VIII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares requeridos. Asimismo, en la citada sesión de la Mesa de Contratación se declaró la validez de la documentación presentada por la licitadora INETUM ESPAÑA S. A., acordando calificar favorablemente la documentación administrativa presentada al ajustarse a los requisitos exigidos en la Cláusula 17 del PCAP en lo que se refiere al Sobre 1. Se declaró por tanto admitida su oferta en esta licitación, procediéndose a la apertura del Sobre 2 (Documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas).

**QUINTO.** Finalmente, en la sesión de la Mesa de Contratación de 6 de octubre de 2023 se valoró la única oferta presentada y admitida a la licitación (obteniendo una puntuación total de 100 puntos), declarándose que el licitador que había presentado la mejor oferta era la empresa INETUM ESPAÑA S. A. Tras el Decreto correspondiente de 23 de octubre de 2023 y la calificación favorable de la información presentada por dicha empresa, en sesión de la Mesa de Contratación de 21 de noviembre de 2023, el acuerdo de adjudicación de la Junta de Gobierno Local, de 22 de diciembre de 2023, sería notificado a todos los licitadores y publicado el 4 de enero de 2024.

**SEXTO.** Con anterioridad, el 22 de noviembre de 2023, se presentó escrito de alegaciones por parte de la empresa Antón Campos Consultores S. L., manifestando su oposición al Decreto de orden decreciente de fecha 23 de octubre de 2023 de la Concejal Delegada del Área de Economía, Innovación y Contratación, manifestando expresamente: i) la disconformidad entre el requerimiento de información y la información adicional publicada en la plataforma; ii) la innecesariedad de la aportación relativa a los datos a efectos de notificaciones, al obrar ya en poder del Ayuntamiento de Almería; y iii) la innecesariedad de la aportación relativa al Anexo VI, al poder ser consultada por el Ayuntamiento en la AEAT (unos minutos más tarde, tendría entrada otro escrito por parte de la misma empresa solicitando, a la vista de las alegaciones



## AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales  
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

anteriores, la nulidad del Decreto de 23 de octubre de 2023). La Junta de Gobierno Local, en su sesión de 12 de enero de 2024, acordó por unanimidad desestimar la totalidad de dichas alegaciones por considerar que carecían de fundamento suficiente.

**SÉPTIMO.** A la vista de estos antecedentes, con fecha 24 de enero de 2024 tiene entrada en el registro electrónico del TARCAL recurso especial en materia de contratación pública presentado por la entidad excluida Antón Campos Consultores S. L. contra el acuerdo de adjudicación adoptado por la Junta de Gobierno Local de la Ciudad de Almería en fecha 22 de diciembre de 2023, del expediente de contratación relativo a los “Servicios de mantenimiento de las bases de datos Oracle”. Con fecha 30 de enero de 2024 se da traslado del mismo a la Dirección de Contratación del Ayuntamiento de Almería, habiéndose recibido oportunamente el Informe del Órgano de Contratación y el Informe Jurídico correspondiente, junto con el expediente de contratación. Con fecha 12 de febrero de 2024 se ha dado traslado del recurso a la otra licitadora (adjudicataria), concediéndole un plazo de cinco días hábiles para la presentación de las alegaciones oportunas, en virtud del art. 56.3 LCSP. A fecha de 25 de febrero de 2024 no se ha recibido ninguna alegación al respecto.

**OCTAVO.** La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) y disposiciones reglamentarias de aplicación y desarrollo, en cuanto no se opongan a lo establecido en dicha Ley.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el art. 46 LCSP y en el art. 2 del Reglamento Orgánico del mismo aprobado definitivamente por Acuerdo del Pleno de la Corporación municipal de fecha 21 de abril de 2022 (BOP de 20 de mayo de 2022).

#### **SEGUNDO. Legitimación**

Como establece el art. 48 LCSP, puede interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Cabe hacer no obstante una observación relativa a la efectiva legitimidad activa del licitador que hubiera sido excluido del procedimiento de contratación.

Según doctrina consolidada, tal licitador carecería en principio de legitimación activa a causa de la imposibilidad de resultar adjudicatario, siempre y cuando el acto de exclusión hubiera sido notificado no en el acuerdo de adjudicación sino con anterioridad, de forma separada (así,



**AYUNTAMIENTO  
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales  
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

Resolución TACRC 559/2015, de 12 de junio). Cabe recordar, por todas, la Resolución TACRC 575/2022, de 19 de mayo (rec. 528/2022), donde se señala que:

*“El interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública”.*

En el presente caso, el Decreto de 23 de octubre de 2023 de Orden Decreciente (nún. 2023003440) fue notificado efectivamente con anterioridad a las dos licitadoras (recibiéndolo la ahora recurrente el 25 de octubre de 2023), y presentado la misma de hecho, con fecha 22 de noviembre de 2023, escrito de alegaciones contra el mismo. No puede decirse entonces que el acto de exclusión fuera consentido, por más que, en una actuación ciertamente peculiar, en el mismo día y unos minutos más tarde sería presentado otro escrito solicitando la nulidad de dicho Decreto. Puede entenderse por ello que el licitador excluido manifestó expresa y formalmente su oposición a la resolución de exclusión, por lo que podría entenderse que tendría interés legítimo en la resolución final de adjudicación del contrato (Resolución TACRC 148/2024, de 8 de febrero).

En cualquier caso, tal interpretación ha sido matizada con posterioridad por parte de los tribunales administrativos de recursos contractuales, asumiendo la doctrina del TJUE, al considerar como legitimado al licitador que hubiera participado en la licitación, aun cuando haya sido previamente excluido de la misma. En efecto, la jurisprudencia europea –frente a su posicionamiento inicial de negar la legitimación del licitador para cuestionar toda actuación habida, en el seno de un procedimiento de adjudicación de un contrato público, con posterioridad a que se decidiese su exclusión del mismo– ha evolucionado hacia una postura más proclive a admitir aquélla en determinados supuestos; y ello porque no hay que perder nunca de vista que el sistema de recurso especial, por mor de las Directivas comunitarias, persigue garantizar el derecho a reaccionar contra las decisiones irregulares susceptibles de dicha vía especial de impugnación que se adopten dentro de tales procedimientos, ofreciendo a cualquier licitador que haya sido excluido no sólo la posibilidad de impugnar la decisión de exclusión, sino también –mientras se resuelve dicha impugnación– las decisiones posteriores que le irrogarían un perjuicio en caso de que su exclusión fuese anulada. Por ello, se ha venido a reconocer el derecho del licitador excluido a la opción del recurso especial para impugnar las decisiones adoptadas por el poder adjudicador en una fase del procedimiento posterior a la de su exclusión, siempre que el acuerdo de exclusión no haya adquirido firmeza y que de la interposición del recurso se derive un beneficio concreto para el recurrente. Como dice la Resolución TACRC 357/2014, no existiría legitimación *“salvo que el licitador excluido solicite la nulidad del procedimiento y exista una expectativa fundada de que el órgano de contratación lo*



**AYUNTAMIENTO  
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales  
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

*licitará nuevamente”* (recordada por la Resolución TACRC 1366/2020, de 17 de diciembre, rec. 1119/2020).

No le consta a este Tribunal que la resolución de exclusión haya adquirido firmeza, sino únicamente su desestimación inicial por decisión de la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Almería en su sesión de 12 de enero de 2024 y, lógicamente, la estimación en su caso del presente recurso, al existir sólo dos licitadores en concurrencia, conllevaría un beneficio concreto, al menos potencial, para el recurrente, consistente en la propia posibilidad de participación, a través de la retroacción de las actuaciones, en la licitación aquí discutida.

A mayor abundamiento, cabe señalar que, según los antecedentes expuestos en el propio recurso, en el Decreto de 25 de octubre de 2023 por el que se comunicaba la exclusión definitiva del ahora recurrente se señalaba que, tratándose de un acto de trámite, el mismo no podía ser objeto de recurso autónomo e independiente, debiéndose canalizar la oposición al mismo en el eventual recurso deducido contra la resolución final del expediente de licitación, es decir contra la resolución de adjudicación del contrato. En atención explícita a ello, a la proscripción de una inadmisibles situación de indefensión y de reconocimiento de los elementales derechos constitucionales de defensa en este ámbito –se haya contestado o no al previo escrito de oposición presentado-, ha de entenderse como correctamente legitimado el recurrente para la interposición del presente recurso.

**TERCERO. Acto recurrido y valor estimado del contrato**

El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Almería de fecha 22 de diciembre de 2023 relativo a la contratación de los “Servicios de mantenimiento de las bases de datos Oracle”, tratándose de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a los 100.000 euros, y se interpone contra una de las actuaciones previstas en el art. 44 LCSP.

**CUARTO. Plazo de interposición**

El recurso especial ha sido presentado con fecha 24 de enero de 2024 a través del registro electrónico del Ayuntamiento de Almería en el registro del órgano competente para la resolución del recurso especial en materia de contratación, habiéndose interpuesto en el plazo legalmente establecido de quince días hábiles a contar desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo de adjudicación del contrato (art. 50.1 LCSP), es decir, el 4 de enero de 2024.

**QUINTO. Fondo del asunto. Divergencia entre la comunicación de requerimiento y la información adicional solicitada.**

La primera alegación sostenida en el recurso planteado hace referencia a la discordancia entre la comunicación de requerimiento de la información a subsanar y la información adicional publicada el 16 de agosto de 2023.



**AYUNTAMIENTO  
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales  
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

Se señala, así, en una cuestión realmente fáctica, que al acceder, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, al procedimiento de subsanación de la oferta se requería una determinada información a subsanar. Según el recurrente, que se limita en la argumentación del recurso en este punto a la inclusión de dos “pantallazos” (sin mayor garantía, pues, de fiabilidad, seguridad y correspondencia real con el procedimiento en discusión), en dicha Plataforma no se solicitaba la subsanación de los anexos VI y VIII.

Existiera o no dicha divergencia o falta de concreción fáctica de la documentación a subsanar en la plataforma, lo cual no podemos confirmar por tratarse de una cuestión técnica, lo cierto es que no cabe ninguna afección efectiva sobre los derechos de información y defensa del recurrente desde el momento de que dicha información a subsanar fue publicada y notificada adecuadamente por el órgano de contratación. Efectivamente, en la sesión de la Mesa de Contratación de 4 de agosto de 2023 se acordó requerir a las dos empresas licitadoras para la aportación de una determinada documentación (entre la que se encontraban los anexos reseñados). A ambas empresas se les concedió un plazo para la cumplimentación de dicho requerimiento de tres días naturales, contados desde la fecha de envío del aviso de notificación, publicándose el 16 de agosto de 2023 en el perfil de contratante de la Junta de Gobierno Local de la Ciudad de Almería.

Según manifiesta el órgano de contratación en su Informe, la forma de proceder fue acordar por el órgano de asistencia la admisión provisional de la empresa licitadora, con objeto de efectuar desde la citada sesión a través de PLACE el requerimiento de subsanación que se acompañaba, con previa calificación como “subsancable” de los requisitos acreditativos de la capacidad de obrar, a los efectos realmente de poder enviar el requerimiento (por lo demás, dicho requerimiento fue recibido, leído y contestado por parte de la ahora recurrente el 17 de agosto de 2023).

En cualquier caso, no puede admitirse que exista realmente una divergencia material entre la comunicación formal de requerimiento y la información solicitada para subsanar por el mero hecho de que, aparentemente, en la primera pantalla del procedimiento de subsanación de ofertas no se requiriera específicamente la subsanación de los anexos VI y VIII, puesto que consta la existencia de un enlace (Documentación Adicional), marcado y subrayado, con el contenido concreto de la documentación a subsanar.

Aparte de todo ello, y para garantizar un general conocimiento del procedimiento de licitación, toda la documentación del mismo y el requerimiento aquí cuestionado fue publicada en la plataforma de PLACE el mismo día de notificación a las dos entidades licitadoras, el 16 de agosto de 2023.

Es posible concluir, pues, que el requerimiento se notificó correctamente a las dos licitadoras, sin alteración en ningún caso de su contenido, con lo cual debe ponderarse lógicamente la prevalencia de la correcta realización del mismo –en igualdad de condiciones a las dos empresas



**AYUNTAMIENTO  
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales  
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

en concurrencia- con la posible alegación de que la información concreta a subsanar no se detallaba en la primera pantalla sino a través del enlace establecido al efecto. Tal enlace enviaba al contenido del requerimiento, haciendo referencia expresa a la necesidad de subsanar los anexos VI y VIII del PCAP del presente expediente de contratación, con lo cual no podemos apreciar ni indefensión material, ni ningún tipo de error formal o procedimental ni, mucho menos, una divergencia o alteración entre el contenido del requerimiento y su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Hemos de desestimar, pues, esta alegación.

**SEXTO. Fondo del asunto. Innecesariedad de la subsanación de la información relativa a la dirección electrónica a efectos de notificaciones**

Según el recurrente, en lo relativo al Anexo VIII, y ante la solicitud de una dirección de correo electrónico a efectos de las comunicaciones correspondientes dentro del procedimiento de licitación, dicha aportación era innecesaria, puesto que ya obraba en poder del Ayuntamiento de Almería en el DEUC presentado (con la propia presentación de la oferta), así como en la propia Plataforma de Contratación del Sector Público (apartado “Autorizaciones”).

Bien es verdad que en todo procedimiento administrativo debe regir el principio de celeridad y simplificación administrativa consistente en la innecesariedad de presentación o aportación de la documentación ya existente en manos de la Administración actuante (art. 28.2 LPACAP), pero también que en los procedimientos de concurrencia competitiva deben extremarse al máximo las garantías procedimentales vinculadas a los derechos de participación, defensa y reacción de los licitadores (quizás por ello no hay una previsión semejante en tal sentido en la LCSP). La solicitud de requerimiento de subsanación o aportación de dicha información pretende, en el fondo, asegurar la posición y las garantías del propio licitador –a los efectos de un conocimiento efectivo, adecuado y preciso de las notificaciones- y de la Administración contratante, para certificar, a instancias del propio licitador, la dirección electrónica señalada por el mismo a efectos de notificación. Por ello, el órgano de contratación no puede presumir sin más que la dirección electrónica presentada con ocasión de la oferta es la misma que la designada a efectos de notificaciones administrativas. Se trata de dos actuaciones distintas, y en momentos temporales igualmente diferentes. Y de una solicitud de información, por lo demás, requerida expresamente para su subsanación.

Hemos de entender, por tanto, que aunque el DEUC exija un correo electrónico en el apartado de información del operador económico, tal exigencia no tiene el mismo alcance ni contenido que lo exigido por el PCAP a efectos “específicos” en materia de notificaciones. Dado que no tiene que ser la misma dirección electrónica, y que el PCAP viene a exigir su aportación expresa a los efectos de recibir las comunicaciones y notificaciones oportunas, es evidente que el órgano de contratación obró adecuadamente solicitando su subsanación o aportación, a fin de asegurar sobre todo la correcta recepción de dichas notificaciones por parte de los licitadores.



## AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales  
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

Cabe señalar, por lo demás, que el art. 140.1.a) LCSP, al especificar la necesaria presentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se refiere específicamente a la designación de una dirección de correo electrónico “en que efectuar la notificaciones”. La misma, por tanto, ni equivale ni tiene que ser necesariamente la misma que la presentada con la documentación inicial de las proposiciones. La esencialidad de la verificación del cauce formal a efectos de notificaciones (conectado inmediatamente con los derechos de defensa de los licitadores) conduce, por ello, a la necesidad de su aportación específica, e imposibilita tanto su deducción unilateral por parte de la Administración actuante como su presunta coincidencia con la información aportada en otro momento del procedimiento de contratación.

Hemos de desestimar por tanto, igualmente, este segundo motivo de oposición: la declaración de datos a efectos de notificaciones exigida por el PCAP (que no ha sido discutido ni recurrido en ningún caso en este punto) no coincide con los datos contenidos en el DEUC, tratándose de una autorización expresa a los efectos –específicos- de la notificación para la efectiva y segura práctica de las notificaciones procedentes, tal y como se desprende del art. 140 LCSP, siendo de obligado cumplimiento su presentación.

### **SÉPTIMO. Fondo del asunto. Alcance de la autorización de consulta de la información relativa a los licitadores**

Finalmente, aduce la entidad recurrente en su recurso, como tercera alegación, que, en lo relativo al Anexo VI (Declaración de pertenencia a grupo empresarial), la información, a pesar de no haber sido aportada tras el requerimiento, podría haberla obtenido el Ayuntamiento mediante consulta a la AEAT, ya que, en virtud del propio procedimiento de contratación de presentación de ofertas en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se otorgaba autorización para consulta de sistemas de terceros a la AEAT.

Con independencia de que dicha información conste o no realmente en poder de la AEAT, la cuestión a dilucidar sería si el Ayuntamiento de Almería, ante la falta de subsanación de la documentación requerida, está o no obligado a recabar dicha información en concreto de otra entidad administrativa, en este caso la AEAT.

Lo cierto es que nos encontramos de nuevo en la disyuntiva entre la aplicación de indudables principios generales de Derecho administrativo, como son los de simplificación, agilidad, cooperación interadministrativa e impulso de oficio de los procedimientos y la modulación de los mismos en el caso de los procesos competitivos de contratación, donde a su funcionalidad hay que adicionar el respeto ineludible de los principios de igualdad de trato, competencia y transparencia máxima de las actuaciones públicas. Bien es verdad que, como recuerda la entidad recurrente, el art. 28.2 LPACAP, “*los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La Administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello*”. Sin embargo, la previsión podría dar cobertura a la



**AYUNTAMIENTO  
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales  
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

segunda alegación de este recurso; en ningún caso a la ahora analizada, ya que se trataría de información que en principio no estaba en poder del Ayuntamiento ni había sido elaborada por el mismo en el ejercicio de sus funciones o actuaciones materiales. En segundo lugar, no hay una obligación legal de investigación o consulta, sino una mera habilitación legal –pensada lógicamente en la posible subsanación de oficio de la falta de información relativa a un interesado en un procedimiento concreto-. Y, en tercer lugar, tal posibilidad ha de matizarse, como decimos, no sólo por el hecho de la aplicabilidad inmediata a tales efectos del PCAP, sino de la propia naturaleza concurrencial de los procedimientos de contratación, donde la escrupulosa observancia de los principios de igualdad de trato y no discriminación ha de hacerse prevalecer sobre meras previsiones potestativas de agilización procedimental en el seno de los procedimientos administrativos. La información requerida había sido notificada y publicada específicamente en relación a las dos empresas licitadoras, no siendo posible subsanar la falta de atención por una de ellas de la carga de aportar dicha información con la posibilidad de que sea el propio órgano de contratación el que la solicite a otra Administración distinta.

A ello hay que añadir que, tal y como se deduce de la captura aportada por la parte recurrente en su Fundamento de Derecho VIII, la autorización de consulta en el ámbito tributario tiene un alcance limitado, refiriéndose en concreto, y como máximo, al cumplimiento de las obligaciones tributarias. No se deduce de la documentación gráfica aportada por el recurso, ni de sus alegaciones jurídicas, la existencia de una autorización específica al órgano de contratación para la consulta sobre la pertenencia o no a grupo empresarial, por lo que no es posible asumir la posibilidad de que el órgano de contratación, supliendo la propia inacción del interesado, realice una actividad de investigación sin cobertura habilitante específica.

Hemos de convenir en este punto con el Informe del órgano de contratación, al señalar que *“la Administración no tiene que llevar a cabo una labor de investigación y menos cuando los propios PCAP reguladores de la presente licitación exigen expresamente documentación para que sea presentada por el licitador al presentar su oferta. Es más, se trata de un deber propio de diligencia del licitador, y por ello, no se puede culpar a la Administración para que esta lleve a cabo una labor de investigación, cuando el propio licitador no actuó diligentemente”*.

Exista o no falta de diligencia, y añadiéndose al hecho de la falta de cobertura autorizatoria, lo cierto es que no cabe suplir la falta de contestación a un requerimiento correctamente realizado a las dos licitadoras en concurrencia alegando una mera posibilidad de investigación de oficio por la propia Administración actuante, que podría o no realizar, si es que estuviera correctamente autorizada y entrara dentro de sus competencias –difícilmente en el caso de un órgano de mera asistencia como las mesas de contratación-, pero que en ningún caso puede integrar la ausencia de contestación expresa a un requerimiento concreto de subsanación de uno de los licitadores.

Finalmente, y como es suficientemente conocido, la licitación ha de ajustarse escrupulosamente a los PCAP reguladores de la misma. Los pliegos son la ley del contrato y la presentación de



**AYUNTAMIENTO  
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales  
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

proposiciones implica su aceptación incondicionada por los licitadores, por lo que, en virtud del principio de congruencia, y teniendo en cuenta que la entidad ahora recurrente no impugnó los pliegos en su día (y específicamente en las previsiones que ahora se cuestionan), ha de estarse al contenido de los mismos.

Ha de recordarse que según la D. F. 4ª LCSP, *“los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo, y, subsidiariamente, por lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en sus normas complementarias”*. La LPACAP no puede ser invocada, por ello, ni directamente ni en primer término para sustentar unas determinadas alegaciones en sede contractual. Aplicación subsidiaria que ha de completarse, además, por la ineludible modulación de los principios de simplificación y agilidad administrativas que podrían deducirse de la misma con los prevalentes de garantía de la igualdad, competencia y transparencia de los procedimientos de licitación regulados prioritariamente por la LCSP.

Los Pliegos, tanto el de cláusulas como el de prescripciones técnicas, constituyen la *“lex contractus”*, vinculando tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes (por todas, Resolución TACRC 1073/2020, de 9 de octubre, rec. 792/2020). Por eso, una vez que se aceptan las bases de la convocatoria contenidas en los Pliegos, sólo es posible examinar si el acto de adjudicación, como el aquí recurrido, se ha ajustado o no a ellos. El órgano de contratación, tal y como se ha reseñado, ha actuado de acuerdo con los mismos, no siendo admisibles por tanto las alegaciones de la parte recurrente invocando la aplicación de la LPACAP para suplir la falta de acreditación de los documentos e información requeridos formalmente. Como dice por ejemplo la Resolución TARCJA 19/2024, de 26 de enero (rec. 10/2024), el principio de igualdad de trato supone que los licitadores deben poder conocer con claridad los requisitos y trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de una licitadora los requisitos exigidos para todas ellas. La aceptación incondicionada y firme de los PCAP conlleva el necesario sometimiento de las actuaciones procedimentales a los mismos, sin que sea posible excepcionar, como es el caso, la falta de subsanación de una determinada información a través de la alegación genérica de los principios de agilidad o simplificación administrativa general contenidos, y en aplicación sólo subsidiaria, en la LPACAP, admitiéndose en fin, en contra del principio de igualdad de trato y seguridad jurídica, una *“subsanación”* -de oficio- de la -falta de- *“subsanación”* (en estos mismos términos, Resolución TARCJA 146/2020, de 1 de junio).

Ha de desestimarse por tanto también esta tercera alegación del recurso especial, y el mismo en su integridad.

Vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



**AYUNTAMIENTO  
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales  
del Ayuntamiento de Almería (TARCA)*

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar íntegramente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. X. A. C. S, en nombre y representación de la empresa Antón Campos Consultores S. L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de contratación relativo a “Servicios de mantenimiento de la bases de datos Oracle” (expediente de contratación núm. C-3/23-21156), promovido por el Ayuntamiento de Almería, levantándose por tanto la suspensión de la ejecución de dicho acuerdo.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el art. 58.2 LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente RESOLUCIÓN a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta Resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Fdo. Lorenzo Mellado Ruiz  
Presidente TARCA